

## **Habeas Data. La protección Constitucional y Jurisprudencial en Colombia.**

**Por: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.**

### **Presentación:**

Uno de los temas de mayor actualidad en el campo de los derechos fundamentales en el orden jurídico mexicano, es el referente a la protección de los datos personales que los particulares genera y que pueden estar en posesión de diversos órganos del Estado, así, a partir de 2009, la Constitución Federal en el segundo párrafo del artículo 16, prevé expresamente el derecho de los particulares a proteger sus datos personales, a su acceso, rectificación cancelación, lo cual deberá ser garantizado por las leyes ordinarias.

No obstante esta previsión constitucional expresa, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la labor interpretativa, no ha generado aún criterios de gran trascendencia para el campo de este derecho fundamental; han sido muy limitados los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, en comparación, por ejemplo, con la Corte Constitucional Colombiana.

Este trabajo tiene la intención de exponer algunos de los criterios que ese Tribunal Constitucional Sudamericano ha construido sobre el tema referido (Habeas Data), con el objetivo de establecer cuál ha sido su desarrollo y concepción en ese ordenamiento y sobretodo en la función interpretativa constitucional que tiene a su cargo la Corte Constitucional Colombiana a efecto de tenerlos como marco referencial en caso de que nuestra Corte, en sus sentencias, requiera acudir al derecho comparado para la construcción de un criterio sobre el tema.

## **1. LAS LEYES ESTATUTARIAS**

Las leyes estatutarias son normas excepcionales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 152 de la Constitución Nacional precisó los temas que se tratarían por intermedio de una ley estatutaria, por tratarse estos de especial importancia para la sociedad. Las materias son las siguientes: Aquellas que tienen relación con la administración de justicia, con los derechos y deberes fundamentales de las personas y **los recursos para su protección**, con la organización y régimen de **partidos y movimientos políticos**, con los mecanismos de participación ciudadana y con los estados de excepción. (Sentencia C-993.04)

“ARTICULO 152º Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e) Estados de excepción.

f) **Adicionado. A.L. 2/2004, art. 4º.**La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”. (Constitución Política de Colombia)

La Corte Constitucional Colombiana, sistematizó los criterios básicos por medio de los cuales puede determinarse si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria. Tal situación ocurre cuando:

- (i) El asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza,
- (ii) Cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental,
- (iii) Cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y

- (iv) Cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental”. (Sentencia C-687/02)

Puede observarse entonces que la existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador. (Sentencia C-687/02)

La Constitución Colombiana consagró la existencia de las leyes estatutarias para regular ciertas materias que el Constituyente consideró de especial importancia para la sociedad. Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes, de tal forma que sólo podrán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, en una sola legislatura, y deberán ser objeto de una revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. (Sentencia C-687/02)

Se delega, entonces, en normas estatutarias la definición de los aspectos centrales y esenciales de los derechos fundamentales, de modo tal que esas materias cuenten con un régimen estable, sometido a mayorías especiales y precedidas del control automático de constitucionalidad y, a su vez, se preserve la competencia del legislador ordinario, habida cuenta la necesaria conexión entre buena parte del ordenamiento jurídico y estos derechos. (Sentencia C-1011/08)

Por la especial importancia que tienen las leyes estatutarias dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es necesario que el análisis sobre un cargo que reproche el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, cuide también por lo menos tres aspectos fundamentales. **Primero**, evite que en la determinación del alcance material de la ley estatutaria, sea vaciada la competencia del legislador ordinario. **Segundo**, impida que en busca del mantenimiento de la anterior competencia constitucional ordinaria del legislativo, sea eliminado el contenido material y el ámbito propio de las leyes estatutarias. Y **tercero**, prevenga que una interpretación sobre el contenido de las leyes estatutarias les otorgue una competencia tal en materia de regulación de derechos fundamentales, que les permita afectar sus contenidos conceptuales básicos, sin un adecuado juicio de proporcionalidad previo. (Sentencia C-687/02)

El constituyente colombiano estableció la probabilidad que mediante una ley estatutaria el Congreso regule lo concerniente con los aspectos principales e importantes de los derechos fundamentales, sin embargo esta facultad no puede **nunca violentar la parte esencial de dichos derechos**. Por ende, aquellos aspectos que no sean principales y que sean de menos importancia, en lo que concierne a los derechos fundamentales, podrá ser regulado por una ley ordinaria. (Sentencia 993-04)

La propia Carta ha diferenciado esta clase de leyes no solamente por los especiales asuntos de los cuales se ocupan y por su jerarquía, sino por el trámite agravado que su aprobación, modificación o derogación demandan: mayoría absoluta de los miembros del Congreso, expedición dentro de una misma legislatura y revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto, antes de su sanción por el Presidente de la República. (Sentencia 993-04)

“ARTICULO 153º.- La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

**Conc.:** arts. 98, 99, 145, 146, 152, 214-2, 241-8.

Leyes Estatutarias 130, 131, 133, 134, 137 de 1994; L.O. 5ª/92; L. 163/94”

“ARTICULO 241º.- A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

## **2. PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA**

***Principios que orientan la administración de datos personales.***

(Sentencia C-1011/08):

En el desarrollo y aplicación de la norma estatutaria, se tendrán en cuenta los principios de veracidad o calidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad.

- **El principio de veracidad o calidad de los registros o datos.**- obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan al error;
- **El principio de finalidad.**- obliga a que las actividades de recolección de datos personales obedezcan a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, y establece que la finalidad deberá comunicársele al titular de la información previa o concomitante con el otorgamiento del titular de la autorización, cuando ella sea necesaria o, en general, siempre que el titular solicite información al respecto;
- **El principio de circulación restringida.**- está dirigido a determinar que la administración de los datos personales se sujeta a los límites que se derivan de su naturaleza, de la norma estatutaria y de los principios que le son aplicables a esa actividad, en especial los de temporalidad de la información y finalidad del banco de datos. De igual manera, en virtud de este principio los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o a los

usuarios autorizados para ello, en los términos de la disposición estatutaria;

- **El principio de temporalidad de la información.**- refiere a la necesidad que el dato del sujeto concernido no podrá ser suministrado a los usuarios cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
- **El principio de interpretación integral de derechos constitucionales.**- la norma estatutaria se interpretará en el sentido que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Igualmente, establece que los derechos de los titulares se interpretarán en armonía con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;
- **El principio de seguridad.**- impone que en la información personal contenida en bases de datos, así como en la resultante de las consultas que realicen los usuarios, se incorporen las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado; y por último,
- **El principio de confidencialidad.**- establece que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligadas en todo tiempo a

garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar el suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas por la norma estatutaria.

***Principio de unidad de materia. Eventos en que procede la vulneración.*** (Sentencia C-1011/08):

El principio de unidad de materia [...] está basado en la ponderación entre el contenido del principio y la vigencia del principio democrático y la libertad de configuración normativa del legislador. [...] El principio de unidad de materia resulta vulnerado sólo cuando el precepto de que se trate se muestra totalmente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte. Para la determinación del cumplimiento de este requisito, [...] deberá(n) identificarse dos instancias. La primera, destinada a precisar el alcance material o núcleo temático de la ley. La segunda, relacionada con establecer si la norma objeto de análisis está relacionada con esa temática, a partir de los criterios de conexidad citados.

***Principios de consecutividad e identidad en trámite.- propósitos*** (Sentencia C-1011/08):

Los principios de consecutividad e identidad están dirigidos a que la iniciativa obtenga un grado de deliberación

democrática suficiente, a fin que las normas jurídicas resultantes del proceso legislativo sean legítima expresión de la voluntad de los congresistas, en tanto titulares de la representación popular.

**Principios de consecutividad e identidad.-** No se incumplen por la inclusión de modificaciones o adiciones bajo la forma de artículos nuevos sobre asuntos previamente debatidos. (Sentencia C-1011/08):

“(...) la facultad de introducir modificaciones y adiciones se encuentra limitada pues debe respetarse el principio de identidad, de forma tal que esos asuntos estén estrechamente ligados a lo debatido y aprobado en comisiones. En este sentido, el límite para inclusión de modificaciones por parte de las plenarias es su unidad temática con los asuntos previamente debatidos. Lo que recibe reproche constitucional es la introducción de temas autónomos, nuevos y separables, que no guarden relación con las materias debatidas en instancias anteriores del trámite”.

En este sentido, no todas las normas que tengan alguna relación con derechos fundamentales deben seguir el trámite de una ley estatutaria. En muchos casos, preceptos jurídicos que regulan aspectos no principales y menos importantes de los derechos fundamentales y que hacen parte del ordenamiento, deben ser tramitadas a través de esta ley

especial. En dichos eventos es factible que la regulación de aspectos no principales y menos importantes de los derechos fundamentales, se realice a través de una ley ordinaria. (Sentencia C-993/04)

### **3. EL HABEAS DATA:**

El habeas data, surge con el objetivo de que el individuo controle su propia información y evitar de esa forma que se haga uso de ella sin el consentimiento de él. Esa es la razón por la que se le instrumenta que la persona natural o jurídica pueda rectificar, actualizar o corregir los datos que sobre ella existan.

#### **Concepto.-**

El habeas data se ha entendido como la facultad que tiene cada persona para conocer, actualizar, bloquear, suprimir y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo que constata su calidad de derecho fundamental. (Sentencia C 993/04)

#### **Derecho al Habeas Data.-**

La jurisprudencia constitucional colombiana ha definido el derecho al habeas data de la siguiente forma:

*“Aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”. (Sentencia C-1011/08)*

Éste derecho está relacionado con los derechos a la intimidad y a la información, sin embargo, posee naturaleza autónoma y notas particulares que lo diferencian de otras garantías.

### **Características del dato personal.-**

“El objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data es el dato personal que tiene como características:

- i) Estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural,

- ii) Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos;
- iii) Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y
- iv) Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

Por consiguiente, [en el] ordenamiento constitucional colombiano ha de entenderse el *Principio* según el cual todo aquello principal e importante concerniente con el habeas data debe ser regulado a través de una ley estatutaria, al existir reserva constitucional al respecto. (Sentencia C-993/04)

La regulación de las materias específicas por intermedio del trámite calificado, no permite entender que toda norma deba excepcionalmente atravesar por el procedimiento de ley estatutaria; solo aquellas que pretendan regular los aspectos principales e importantes de un derecho fundamental. (Sentencia C-993/04)

El derecho al habeas data consiste en la posibilidad que tiene cada persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas sobre sí en las bases de datos. El

artículo 15 de la Constitución Colombiana lo consagra como un derecho fundamental, que a su vez tiene una estrecha interrelación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Es pues claro que el hábeas data es un derecho fundamental, y una norma que afecte sus elementos conceptuales básicos debe tener la jerarquía de ley estatutaria”. (Sentencia 687/02)

*“ARTICULO 15º—Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

*NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122” (Constitución Política de Colombia).*

*M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.*

El propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el hábeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que <<en la recolección, tratamiento y circulación

*de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución>>. (Sentencia 687/02)*

Lo anterior significa, para el orden jurídico colombiano, que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial. (Sentencia 687/02)

*“ARTICULO 20º—Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. (Constitución Política de Colombia)*

El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 anterior, sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, de acuerdo con lo que la propia Corte Constitucional de Colombia ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad

preferente en el orden constitucional de esa nación.<sup>1</sup>  
(Sentencia 687/02)

## **Habeas Data Financiero**

### **Definición.-**

*“Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*  
(Sentencia 1011/08)

Ahora bien, la consagración de un término de caducidad, a partir del cual las entidades financieras no pueden circular determinados datos sobre los eventuales deudores, implica, dentro del orden jurídico colombiano, obviamente una restricción al derecho a la circulación de datos, reconocido por su Constitución. Y esta restricción, al estar asociada al derecho

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-010 de 2000, fundamento 3, y T-066 de 1998. Citado en Sentencia 993/04.

fundamental a recolectar, tratar y circular datos, requiere una ley estatutaria”. (Sentencia 993/04)

*“[Es] necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial.*

*Este equilibrio es tanto más importante cuando se trata de una actividad como la financiera, la cual por concernir al manejo del ahorro de la comunidad, cuyo cuidado depende de la ortodoxia y prudencia con que procedan las entidades del sector, requiere un acervo adecuado de información en materia de evaluación de riesgo. Aquí no huelga recordar que el constituyente calificó a la actividad financiera como de interés público en el artículo 335 de la Carta”<sup>2</sup>.*

Es importante destacar, que en la legislación colombiana no existe una regulación legislativa específica sobre el tema del hábeas data financiero, por lo que se mantiene la doctrina constitucional desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, en especial, en los criterios adoptados en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, en donde dicha corporación sostuvo medularmente lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-486 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, ver sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995. *Citado en Sentencia 993/04.*

*“Como se ha visto, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien.*

*Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.*

*¿Qué ocurre en este caso?. Que el deudor, después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento por un lapso determinado y razonable ha creado un buen nombre, una buena fama, que en tiempos pasados no tuvo.*

*Corresponde al legislador, al reglamentar el habeas data, determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones. Igualmente corresponderá a esta Corporación, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho, establecer si el término que se fije es razonable y si las condiciones en que se puede suministrar la información se ajustan a la Constitución.*

*Es claro, pues, que el término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador.*

*Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general.*

*En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:*

*a) Un pago voluntario de la obligación;*

*b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,*

*c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.*

*Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un*

*término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se vé por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.*

*Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato*

*negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.*

*Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.*

*Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.*

*Hay que aclarar que el dato en este caso es público, porque la prescripción debe ser declarada por sentencia o providencia judicial que tenga la fuerza de ésta.”*

Como se ha dicho, en la Constitución Política de Colombia se prevé el principio de que cuando las leyes que traten sobre situaciones principales e importantes de los derechos

fundamentales o sus mecanismos de protección deben ser tramitadas a través del procedimiento de una ley estatutaria. Es decir, se presenta una reserva de ley estatutaria. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha entendido que el análisis de dicho principio no debe ser radical por cuanto dejaría vacía la competencia del legislador ordinario; quien en muchas ocasiones expide leyes que de una u otra manera vinculan tangencialmente derechos fundamentales, tratando situaciones no principales y menos importantes de este tipo de derechos. Así las cosas, no necesariamente todas las leyes que vinculen derechos fundamentales –situación muy normal– deben tramitarse por intermedio de una ley estatutaria, pues existe la posibilidad de que se realice a través de leyes ordinarias pero con base en los argumentos acá esbozados

Ahora bien, para poder establecer cuando una ley que relacione derechos fundamentales debe ser tramitada como estatutaria; habrá que observar si esta determina situaciones principales e importantes.

Sin embargo, téngase en cuenta que el legislador no podrá vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental, sea mediante una ley estatutaria o mediante una ley ordinaria”. (Sentencia 993/04).

## **Conclusión:**

El derecho al hábeas data en la legislación colombiana, se erige como un mecanismo de un derecho fundamental del individuo: La protección de la información que genera un particular, ya sea para conocer, actualizar, bloquear, suprimir y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo que constata su calidad de derecho fundamental.

Es de gran relevancia observar la magnitud que tiene este derecho fundamental y el impacto que éste puede tener en la esfera de los derechos fundamentales del individuo, ya que dejar sin protección constitucional a este derecho, pueden llegar a menoscabarse otro tipo de derechos también fundamentales del individuo, tales como la intimidad, la seguridad, el buen nombre, el acceso a la información, entre otros.

Por ello, resulta importante que las instancias tanto legislativas como jurisdiccionales tengan en cuenta la gran importancia que tiene este derecho, no sólo de preverlo –como ya ocurre en nuestro numeral 16 de nuestra Constitución–, sino de hacerlo vigente, a través de la interpretación constitucional que se realiza en las sentencias, primordialmente de los órganos del Poder Judicial de la

Federación, en donde debe recalcarse la preeminencia de los derechos fundamentales sobre el ejercicio autoritario, no nada más de los órganos del estado propiamente dichos, sino, incluso, de los particulares que generan bases de datos y que pueden darles un uso que llegue a lastimar otros derechos.

Considero que en cuanto los órganos del Poder Judicial de la Federación tengan la oportunidad de pronunciarse en casos concretos sobre el hábeas data o derecho a la protección de datos personales, deberán hacerlo, no sólo atendiendo a la interpretación estricta del texto constitucional, sino además, con una óptica de apertura que permita hacer vigente y funcional para el ciudadano este derecho fundamental que el Constituyente Permanente ha incluido en nuestro texto fundamental, lo cual, sin duda, debe incluir un estudio de derecho comparado, en donde, sin duda alguna, los criterios de la Corte Constitucional Colombiana deben tener un lugar preferencial.

Efectivamente, como se vio en este documento, ese órgano de control constitucional de Sudamérica, ha sido prolífico en su doctrina jurisprudencial sobre el tema, así como en lo relativo a otros derechos fundamentales, que lo han colocado a la vanguardia de acuerdo con un gran sector del foro jurídico, por ello, estimo que los criterios reseñados pueden ser de gran utilidad en algún momento, que espero no sea muy lejano.